



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 52
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ARDELIO RAMIREZ RAMIREZ
ACCIONADO: AECSA
RADICADO: 170014003002-2021-00145-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LUIS ARDELIO RAMIREZ RAMIREZ, contra AECSA.

ANTECEDENTES

HECHOS

Narra la parte actora lo siguiente:

"PRIMERO: el señor LUIS ARDELIO RAMIREZ RAMIREZ el día veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021) mediante derecho de petición solicita ante AECSA lo siguiente:

- La actualización en centrales de riesgo informando el estado de la obligación 40502319631 como extinguida y sin fecha de permanencia.*
- Además, la entrega de la constancia de la notificación que en su momento debió realizar la entidad previo a la ejecución del reporte negativo en centrales de riesgo.*
- Y el paz y salvo de la obligación financiera 40502319631 la cual fue pagada el 19 de febrero de 2021.*

SEGUNDO: el derecho de petición fue interpuesto de manera virtual por los canales electrónicos dispuestos por AECSA para la radicación del cualquier tipo de solicitudes, quejas, reclamos o peticiones.

TERCERO: la solicitud no ha sido respondida por AECSA al día de hoy, a pesar de haber superado el término de 15 días dispuesto para la resolución de derechos de petición de interés particular."

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ARDELIO RAMIREZ RAMIREZ
ACCIONADO: AECSA
RADICADO: 170014003002-2021-00145-00

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

"PRIMERO: solicito señor juez, TUTELAR a favor de LUIS ARDELIO RAMIREZ RAMIREZ el derecho constitucional fundamental de petición, vulnerado por AECSA.

SEGUNDO: solicito señor juez, ORDENAR a AECSA dar respuesta a la solicitud hecha, de manera clara, completa y de fondo según las exigencias normativas y jurisprudenciales."

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

AECSA manifestó:

En lo que respecta a la pretensión nos permitimos manifestar Señor Juez que el día 26 de febrero del año 2021, se dio respuesta de manera precisa y de fondo al Derecho de Petición allegada por el Accionante, bajo los siguientes términos:

"Dando alcance a su solicitud, nos permitimos indicarle que en virtud del Contrato de Compraventa entre TUYA S.A. y AECSA, esta última adquirió un portafolio de créditos, dentro del cual se hallaba la Obligación No. 00000040502319631, adquirida en su momento por el señor LUIS ARDELIO RAMIREZ RAMIREZ, identificado con C.C. 10.213.281.

En cuanto a su requerimiento, nos permitimos indicar que, una vez revisado y analizado el caso, se evidencio que efectivamente se canceló de forma voluntaria el total de la Obligación No. 00000040502319631, en el mes de febrero del año 2021, por tal razón se procedió con la actualización respectiva ante las centrales de información como obligación recuperada por pago voluntario de conformidad con el Artículo 14 parágrafo 1° de la ley 1266 de 2008, "para efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene ", por tal motivo nos permitimos anexar al presente comunicado paz y salvo por todo concepto respecto a la obligación mencionadas con anterioridad.

No obstante, lo establecido por la Ley 1266 de 2008, Art. 13, la cual hace mención del tiempo de permanencia de un titular una vez ha cancelado sus obligaciones, AECSA procederá a efectuar la novedad de eliminación del reporte del señor LUIS ARDELIO RAMIREZ RAMIREZ ante las centrales de información DataCrédito y/o TransUnión (anteriormente llamado CIFIN), como parte de un beneficio ofrecido por nuestra compañía. " (Destacado no pertenece al texto)

Dicha respuesta fue enviada por correo certificado a la dirección de correspondencia Calle 22 No. 20 – 58 Ed. Banco Ganadero Of- 1004 – 1006 en la ciudad de Manizales - Caldas mediante guía de entrega No. 2102138215 igualmente, fue remitida por correo electrónico al e-mail Comercial1@gofinanzas.com - juridico@gofinanzas.com , por lo cual, nos permitimos adjuntar el respectivo comprobante de envío.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: LUIS ARDELIO RAMIREZ RAMIREZ
 ACCIONADO: AECSA
 RADICADO: 170014003002-2021-00145-00

El despacho verificó que la petición no fue contestada el 26 de febrero si no el 26 de marzo, como se observa en la prueba anexa a la respuesta de la tutela:

De: AECSA <atencionalcliente@aecsa.co>
 Enviado el: viernes, 26 de marzo de 2021 12:35 p. m.
 Para: Comercial1@gofinanzas.com
 Asunto: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION - AECSA

Cordial Saludo

De acuerdo con su comunicación, de manera respetuosa nos permitimos adjuntar respuesta.

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 0 No. 34A-11. Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 360 ext.110045.

Fecha: 26 / 3 / 2021 11 : 00
 Fecha Prog. Entrega: 26 / 3 / 2021

GUIA No. 2102138215

REMITENTE: AECSA S.A. Teléfono: 7420719 D.L./NIT: 830059718 Cod. Postal: 111611 Cdad.: BOGOTÁ Dpto.: CUNDINAMARCA País: COLOMBIA email:

DESTINATARIO: MZL 39 CIUDAD: MANIZALES F.P.: CREDITO NORMAL M.T.: TERRESTRE CALLE 22 NO. 20 58 ED. BANCO GANADERO OF- 1004 1006

Nombre: LUIS ARDELIO RAMIREZ RAMIREZ Teléfono: 0 D.L./NIT: 10213281 País: COLOMBIA Cod. Postal: 170001 email:

Dice Contener: Documentos
 Obs. para Entrega: Luisa errazo
 Vr. Declarado: \$ 5,000 VOL: 0 / 0 / 0
 Vr. Flete: \$ 11,200.00 Peso (vol): 0 / 0 / 0
 Vr. Sobreflete: \$ 360.00 No. Remisión:
 Vr. Total: \$ 10,430.00 No. Sobreporte:

No Ref2: AMPQR No. Factura:
 Quién Recibe: No. Ref1:

Observaciones en la entrega:

Así mismo emitió notificación a las centrales de riesgo y paz y salvo:

24/3/2021 TRANSUNION

Inclusión de Obligación | Inclusión de tercero | Actualización | Corrección | Eliminación de Obligación | Ayuda | Imprimir

TransUnion-ACTUALIZACIONES-Menú Principal-
Cartera Total
 JULIETH ANDREA RODRIGUEZ BALLEN
 24/03/2021 03:10:18 PM

Resultados de la Transacción

Transacción realizada con éxito
 Número de Transacción 1018677325

Datos de la Obligación

Tipo Entidad	OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	Nombre Entidad	AECSA S.A.
Tipo Transacción	Eliminación de Obligación	Producto	Cartera Total
Número de la Obligación	0000000040502319631	Nombre del Tercero	LUIS ARDELIO RAMIREZ RAMIREZ
Tipo de Documento	CEDULA	Número de Identificación	10213281

Regresar al inicio

MENÚ PRINCIPAL | IMPRIMIR | CERRAR SESIÓN

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ARDELIO RAMIREZ RAMIREZ
ACCIONADO: AECSA
RADICADO: 170014003002-2021-00145-00



GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ARDELIO RAMIREZ RAMIREZ
ACCIONADO: AECSA
RADICADO: 170014003002-2021-00145-00

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ARDELIO RAMIREZ RAMIREZ
ACCIONADO: AECSA
RADICADO: 170014003002-2021-00145-00

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que, en efecto, la parte accionante presentó el 24/02/2021 petición ante AECSA radicada en forma física, de acuerdo con la prueba aportada, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiere sido contestado, no obstante, se verifica que en el transcurso del trámite la petición fue contestada, y según lo probado fue notificada en debida forma al actor.

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ARDELIO RAMIREZ RAMIREZ
ACCIONADO: AECSA
RADICADO: 170014003002-2021-00145-00

haberse logado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por LUIS ARDELIO RAMIREZ RAMIREZ, contra AECSA

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ